

Señora:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ríosucio Caldas

**ACCIÓN POPULAR** No.2020-000117-00  
**ACCIONANTE:** MARIO RESTREPO  
**ACCIONADA:** FARMACIA INGRUMA SAS  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA**, identificada con CC Nro. 42.110.069 y T.P. Nro. 90.130 del C.S.J, n mi calidad de Apoderada de **la FARMACIA INGRUMA SAS**, identificada con NIT Nro. 900757298-1 representada legalmente por el señor **FERNANDO ECHEVERRY JARAMILLO**, identificado con CC Nro. 10.223.988, de acuerdo con poder que adjunto a la presente, de manera comedida y respetuosa me dijo a Usted, encontrándome dentro del término oportuno, con el fin de **CONTESTAR**, la Acción popular de la referencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, así:

### **A LOS HECHOS**

**NO ES CIERTO.** El establecimiento de comercio denominado **FARMACIA INGRUMA SAS**, en el inmueble donde presta sus servicios garantiza la accesibilidad a ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas. Teniendo en cuenta que dicha farmacia presta servicio a domicilio y además el personal que trabaja allí entrega los medicamentos a quien los solicite.

Se anota, que este Establecimiento de comercio, se encuentra debidamente habilitado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para operar como farmacia en la sede donde se encuentra establecido desde hace aproximadamente 10 años atrás, motivo por el cual la Entidad accionada no desconoce los literales d,l,m, de la ley 472 de 1998, ni el artículo 13 de la CN.

Ninguna persona que se movilice en silla de ruedas ha sido privada de la atención por su condición de discapacidad, ni sometida a situaciones incómodas o degradantes de parte de la Farmacia Ingruma.

Por lo anterior, la Farmacia Ingruma no está vulnerando la ley 361 de 1997, ni la ley 472 de 1998,

Se anota que el objeto social de la Farmacia Ingrumá es el comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y artículos de tocador; no siendo este Establecimiento de comercio el único que existe en el

municipio de Ríosucio Caldas, por demas alrededor de la Farmacia Ingruma ubicada en la Kra 8 Nro. 10-20,, existen como mínimo tres farmacias alrededor las cuales osn FARMACENTER Kra 8 Nro. 10-22; LA CANDELARIA Kra 8 Nro. 8-08, DROGUERIA CAMPESINA Calle 10 Nro. 8-11, existiendo una cantidad aproximada de 10 más en el municipio, con lo que se quiere significar que una persona que se desplace en silla de ruedas no está en la obligación de comprar productos farmacéuticos, cosméticos o de tocador en este establecimiento de comercio, si no en muchos otros que quedan a unos pasos del mismo y que si es su deseo hacerlo directamente en la Farmacia Ingrumá, tampoco tiene limitación alguna debido a que puede llamar por teléfono y solicitar los productos a domicilio, o en el lugar donde esta persona se encuentre, debido a que el personal del Establecimiento de Comercio, está presto a llevarlo al sitio donde se le solicite, por tanto una persona que se desplace en silla de ruedas si puede acceder a comprar los productos en dicho establecimiento de comercio.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo rotundamente a ellas debido **A QUE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ES INEXISTENTE** y además por lo siguiente:

- a. La Farmacia Ingrumá, como se dijo anteriormente es un establecimiento de comercio, que no opera en una edificación abierta al público si no en una sede administrativa de la Cooperativa de Caficultores del Alto occidente donde expende sus productos farmacéuticos, cosméticos y de tocador al por menor, por tanto no hay violación a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 361 de 1997, por demas esta cuenta con servicio a domicilio y entrega sus productos en el lugar o sitio donde le sea requerido por cualquier persona incluida la que se desplace en silla de ruedas, por tanto no hay lugar a que se ordene en sentencia, construir rampa de acceso y tampoco es viable el traslado a otra sede debido a que es un establecimiento d comercio que ha operado por un lapso superior a 2 años en la misma sede, ocurriendo que cambiar de sede implica una desestabilización económica, para el dueño del establecimiento e comercio quien devenga su sustento económico de esta actividad viéndose también afectado el mínimo vital si se tiene en cuenta que conforme lo dispone el artículo 516 del Código de Comercio, las instalaciones y el local forman parte del establecimiento de comercio y ya hay un reconocimiento comercial en dicho punto, a más que como se manifestó no es ni siquiera la única farmacia que opera en este sector ni en el municipio, por tanto el hecho de comprar los productos que expende este establecimiento de comercio, es de la liberalidad de los ciudadanos quienes bien pueden hacerlo en la Farmacia Ingrumá o no. Ahora bien, si una persona que se desplace en silla de ruedas quiere

comprar algún producto que expenda este establecimiento de comercio, lo puede hacer y para ello puede solicitar que le sea llevado o entregado el producto que requiere en el lugar específico donde se encuentre, por tanto no existe violación alguna a la ley 361 de 1997, ni a la ley 472 de 1998, ni al artículo 13 de la Constitución Nacional.

- b. Al no existir vulneración alguna a los derechos colectivos, no hay lugar a que se condene en costas ni agencias en derecho al establecimiento de comercio accionado.
- c. No existe contrato escrito con el establecimiento de comercio demandado, y aunque hubiera, no hay obligación de aportarlo, si se tiene en cuenta que las agencias en derecho las estipula el Juez al momento del fallo con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- d. Con respecto al reconocimiento del incentivo económico, que solicita el accionante le sea otorgado y concedido **ME OPONGO**, rotundamente al mismo, por cuanto el derecho a dicho incentivo fue derogado expresamente por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 y si bien el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se encuentra vigente, en lo que respecta al incentivo económico, debe de tenerse en cuenta, que la ley 1425 de 2010, deroga esta materia, conforme lo ratifica el Honorable Consejo de **Estado en Sala Plena en el expediente Nro.2009-01566-01 de septiembre 03 de 2013 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.**
- e. No hay lugar a constituir póliza por la cuantía estimada por el demandante conforme lo establece el artículo 42 de la ley 472 de 1998, debido a que en primer lugar la misma es fijada por el Juez, a la parte vencida en el juicio en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se anota que en esta etapa del proceso la parte que represento no ha sido vencida en juicio por ello no hay lugar a constituir póliza alguna y menos en la cuantía determinada por el demandante.
- f. Referente al cumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 84 de la ley 472 de 1998, no es aplicable a la parte demandada.
- g. Referente a la aplicación del numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso y artículo 3 del decreto 806 de 2020, solicito especialmente al despacho imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnera esta norma, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, después del día siguiente de la presentación de la acción popular ya que la misma demanda solo fue conocida por el establecimiento de comercio accionado, el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual fue notificada por el Juzgado, mas no

por el demandante, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, anotando señora Juez que este deber aplica también para **la parte demandante** y no solo para la demandada.

- h. De acuerdo con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el demandado tiene derecho a presentar y solicitar la practica de pruebas, por lo que no puede el demandante con la presentación de la demanda solicitar al despacho la abstención de decretar pruebas lo que viola el debido proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROCEDENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRESENTE ACCION POPULAR.**

El establecimiento de comercio accionado, no ha violado ni amenazado, ningún derecho colectivo, ni ha transgredido norma alguna que haga referencia a las personas que se movilizan en silla de ruedas, o que se encuentre en condición de discapacidad, con ninguna **ACCION U OMISION DE SU PARTE**, así como tampoco ha violado la ley 361 de 1997, por cuanto dicho establecimiento de comercio no está ubicado en una edificación abierta al público, si no, que ella opera en las instalaciones administrativas de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente, lugar en el cual la Farmacia Ingrumá funge como arrendataria del local y la Cooperativa como arrendadora.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera, del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero: Marco Antonio Velilla Moreno del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Señalo que, los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; **peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana** y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En este asunto no se dan los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular en cuanto a que no se presenta un daño contingente peligro o amenaza de los derechos e intereses colectivos, ni la supuesta o señalada afectación fue demostrada por el demandante de manera idónea al presentar la demanda, por lo que no puede endilgarse una acción u omisión a la farmacia Ingruma cuando tampoco existe afectación alguna a los derechos colectivos.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

## **I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,**

Toda vez que las supuestas omisiones legales que alega el actor se materializan en un inmueble que no es propiedad de la **Farmacia Ingruma**, por cuanto el local ocupado por el establecimiento de comercio ocupado pertenece a la sede administrativa o donde solo operan las oficinas de los funcionarios de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente de Riosucio Caldas, en calidad de arrendataria de dicha entidad, por lo que no puede hablarse de ninguna omisión, de parte de este establecimiento de Comercio, en cuanto a derecho colectivos se trata.

## **II. INDEBIDA FORMULACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR**

Teniendo en cuenta que el actor debió acudir a la figura jurídica de la acción de grupo y no a la acción popular, debido a que los hechos de la acción popular según su dicho a la falta de accesibilidad para las personas en condición de discapacidad, no vulnera derechos de la comunidad, sino de un grupo determinado como lo son las personas en condición de discapacidad.

## **III. FALTA DE OBJETO**

En el sentido que no existen derechos colectivos vulnerados o amenazados por acción u omisión del establecimiento de comercio denominado FARMACIA INGRUMA, teniendo en cuenta la naturaleza del inmueble, que ocupa el cual no es un edificio abierto al público, si no una sede administrativa donde solamente opera las oficinas de los empleados de la Cooperativa, toda vez que la sede de atención al público está ubicada en la Kra 7 Nro- 10-46, por esta razón no se viola el artículo 47 de la ley 361 de 1997.

## **IV. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO COLECTIVO**

Una vez analizada la demanda, interpuesta por el señor **MARIO RESTREPO**, no se evidencia que el actor popular se encuentre en situación de discapacidad, o que tenga alguna limitación física, que le haya impedido el acceder a comprar alguno de los productos que se expenden en la Farmacia Ingruma, así como tampoco prueba o demuestra que este establecimiento de comercio no hubiera entregado los mismos, en el lugar donde este se ubicara, motivo por el cual no puede hablar de vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos.

## **V. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.**

Teniendo en cuenta que dentro del procedimiento establecido para las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le impone a la parte accionante la obligación de probar los hechos, es decir, la carga de la prueba, es entonces preciso resaltar que el actor, con la demanda no probó que la FARMACIA

INGRUMA, no atienda en condiciones de igualdad a un ciudadano que se desplace en silla de ruedas o no hubiera dispensado los productos que este requiera en el lugar, y momento oportuno solicitado.

Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación, lo cual no ocurre en este caso:

*“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. **Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante**, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, **máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ése, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o su vulneración.**”* (negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2005. Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM)

El accionante solo se limita a solicitarle al Juez, ordenarle a Planeación Municipal, que realicen visita al inmueble, no obstante el escrito de demanda de la acción popular, no menciona siquiera un solo caso en que hubiera ocurrido esta violación de parte de la farmacia Ingruma ni de qué manera afecta a la colectividad, en contravía del expreso pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-1258 de 2008 y de la reiterada jurisprudencia existente al respecto, en el sentido de señalar los requisitos necesarios para que proceda una acción popular.

## **VI. NO RELACION DEL DERECHO COLECTIVO VULNERADO O VIOLADO Y FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION.**

Manifiesta el accionante MARIO RESTREPO, presento acción popular contra el Representante Legal de la Entidad accionada o quien haga sus veces ya que la accionada tiene un **inmueble abierto al público donde ofrece sus servicios y en dicho inmueble, no la garantiza accesibilidad para ciudadanos que se**

***movilicen en silla de ruedas violando la ley 361 de 1998, y los literales d ,l,m, de la ley 472 de 1998, artículo 13 CN.***

El accionante no refiere que artículo específico de la ley 472 de 1998, viola supuestamente mi Representada, al igual que tampoco refiere que norma específica de la ley 361 de 1997, incumple mi poderdante y por la generalidad de su dicho es imposible hacer una precisión al respecto.

#### **VII. OPERABILIDAD DE LA FARMACIA INGRUMA, CONFORME LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y LA TERRITORIAL DE SALUD.**

La farmacia Ingruma, cuenta con la Resolución Nro. 0111 del 05 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas “Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento del Establecimiento de Comercio Farmacéutico Minorista “ Farmacia Ingruma”. Dicha resolución establece que la Farmacia Ingruma S.AS, identificada con NIt Nro.900757298-1 cuenta con las condiciones favorables para dispensar los medicamentos de acuerdo a la naturaleza del establecimiento farmacéutico y cumple con las condiciones técnicas señaladas en la normatividad farmacéutica vigente. Igualmente en el artículo primero autoriza el funcionamiento de este establecimiento de comercio en la kra 8 Nro. 10-20 del municipio de Ríosucio.

#### **VIII. UBICACIÓN DE MAS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON LA MISMA ACTIVIDAD DE LA FARMACIA INGRUMA A UNOS PEQUEÑOS PASOS DE LA MISMA Y FUNCIONAMIENTO DE MAS FARMACIAS EN EL MUNICIPIO.**

Al rededor de la Farmacia Ingruma ubicada en la Kra 8 Nro. 10-20,, existen como mínimo tres farmacias alrededor las cuales son FARMACENTER **Kra 8 Nro. 10-22**; LA CANDELARIA **Kra 8 Nro. 8-08**, DROGUERIA CAMPESINA **Calle 10 Nro. 8-11**, existiendo una cantidad aproximada de 10 más en el municipio, con lo que se quiere significar que una persona que se desplace en silla de ruedas no está en la obligación de comprar productos farmacéuticos, cosméticos o de tocador en este establecimiento de comercio, si no en muchos otros que quedan a unos pasos del mismo y que si es su deseo hacerlo directamente en la Farmacia Ingrumá, tampoco tiene limitación alguna debido a que puede llamar por teléfono y solicitar los productos a domicilio, o en el lugar donde esta persona se encuentre, debido a que el personal del Establecimiento de Comercio, está presto a llevarlo al sitio donde se le solicite, por tanto una persona que se desplace en silla de ruedas si puede acceder a comprar los productos en dicho establecimiento de comercio.

## **IX. ANTIGÜEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN LA SEDE Y AFECTACION A LA MINIMA SUBSISTENCIA TANTO DEL PROPIETARIO Y EMPLEADOS DE LA FARMACIA INGRUMA.**

No es viable el cambio de sede debido a que como se dijo anteriormente, el Establecimiento de comercio denominado FARMACIA INGRUMA, ha operado en esta sede durante muchos años atrás, en el local ubicado en la Kra 8 Nro. 10-20, lo que hace que el mismo ya tenga un reconocimiento comercial y posea su clientela por la ubicación en dicho lugar, por tanto el hecho de cambiar de sede hace que desaparezca uno de los elementos que constituyen o que forma parte del Establecimiento de Comercio propiamente dicho como lo es el local, conforme lo estipula el artículo 516 del código de comercio.

Adicionalmente los ingresos económicos tanto del propietario como de los empleados de esta Farmacia se verían seriamente reducidos y afectados, hasta el punto de no poder procurasen la mínima subsistencia la cual solo se deriva de esta actividad comercial y de la venta de estos productos farmacéuticos, cosméticos y de tocador, y de allí el poder procurar el pago a los empleados de la misma.

## **X. COSA JUZGADA**

El Juzgado civil del Circuito de Ríosucio, profirió fallo el día 09 de noviembre de 2020 en acción popular instaurada por el señor Uner Augusto Becerra en la sede de propiedad de la Cooperativa de Caficultores del Alto Occidente ubicada en la Kra 8 Nro. 10-20 de Ríosucio Caldas, en la cual estableció que no existía ninguna vulneración a los derechos colectivos en la sede demandada por el actor popular.

Establece el artículo 332 del C.G.P, que la sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

En este caso ya existe sentencia en acción popular anterior donde justamente se demandó esta misma sede ubicada en la Kra8 Nro. 10-20 de Ríosucio Caldas, de propiedad de la Cooperativa de Caficultores de Ríosucio.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar y decretar como pruebas las que se refieren a continuación:

1. Resolución Nro. 0111 del 05 de noviembre de 2019 expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas “Por medio de la cual se autoriza el funcionamiento del Establecimiento de Comercio Farmacéutico Minorista “Farmacia Ingruma”.
2. Certificado de Existencia y Representación de la Farmacia Ingruma.

3. Sentencia Nro. xxx de fecha xxx proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ríosucio el día xxxx, con respecto a la sede ubicada en la Kra 8 Nro. 10-20.
4. Solicito se sirva oficiar a la secretaria de salud del municipio de Ríosucio Caldas para que esta Secretaria informe al Despacho, cuantas y cuales Farmacias se encuentran ubicadas en el área urbana del Municipio de Ríosucio Caldas e igualmente cual es su dirección, si las mismas prestan turnos de 24 horas, como atienden las personas con discapacidad las demás farmacias del municipio de Ríosucio. Esta prueba es conducente y pertinente con el fin de demostrar que la Farmacia Ingruma no es la única que opera en el municipio, que cerca de ella o a unos pasos de la mismas existen por lo menos 4 Farmacias que venden los mismos productos del Establecimiento de Comercio accionado, que no siendo la Farmacia Ingruma la única Farmacia en el pueblo cualquier ciudadano es libre de comprar sus productos en el establecimiento que quiera que venda los mismos que la Farmacia Ingruma, y así mismo, por derecho a la igualdad frente al Establecimiento de Comercio accionado, como atienden las demás Farmacias del municipio a personas con discapacidad y si las mismas cuentan con accesibilidad para personas con discapacidad.

Estas pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para probar la inexistencia actual de la situación denunciada por el accionante.

### SOLICITUDES

Solicito de manera comedida y respetuosa a la señora Juez, que luego del análisis de las pruebas, aportadas por la suscrita se sirva ordenar lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito, presentadas con la contestación de esta acción popular.
2. Que se declare probada la improcedencia de la acción popular presentadas en contra de la Farmacia Ingruma por el accionante.
3. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a la **FARMACIA INGRUMA** de cualquier responsabilidad frente a la acción popular incoada en su contra por el accionante.
4. Se ordene imponer multa de **un smmlv** a la parte demandante en este asunto, toda vez que el mismo vulnera lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, y el artículo 3 del decreto 806 de 2020, al no haber remitido a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos,

después del día siguiente de la presentación de la acción popular incoada en su contra por el accionante.

5. Condenar en costas al actor por su temeridad, al instaurar esta acción

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2,4, 18, 22, 34 y 38 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 ley 361 de 1997, artículo 78 C.G.P, decreto 806 de 2020, Sentencia del 21 de febrero de 2007, proferida por el Honorable Consejo de Estado. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP) Sentencia de 27 de enero de 2005, sentencia de la Sección Primera, del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero: Marco Antonio Velilla Moreno del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación: 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP)DM); Sentencias C-450 de 1995, C-691 de 2008, T-1258 de 2008 proferidas por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, y demas normas concordantes y aplicables a la materia.

### ANEXOS.

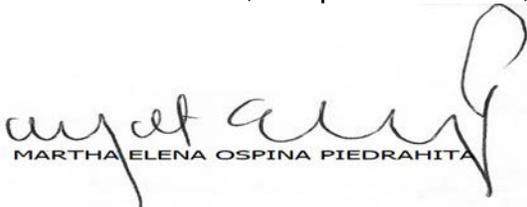
1. Poder para actuar.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES.

**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ACCIONADO Y SU REPRESENTANTE LEGAL:** Recibirán notificaciones en la carrera 8 Nro.10-20 Ríosucio Caldas. Correo electrónico: farmaciaingrumasas@hotmail.com

**LA SUSCRITA:** Recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico [marthaelena\\_5@yahoo.es](mailto:marthaelena_5@yahoo.es) o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 Nro. 10-04 oficina 207 Anserma Caldas.

De la señora Juez, Respetuosamente,



MARTHA ELENA OSPINA PIEDRAHITA

C.C. No. 42.110.069

T.P. No. 90.130 del C.S.J